

NUMERO 465.

Septiembre 25.—Secretaría de Hacienda.—Decreto destinando al servicio de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, el terreno en que estuvo el edificio conocido por el Colegio de las Bonitas, situado en la plazuela de Villamil de esta ciudad.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2.^a
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 20 de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Queda destinado al servicio de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, el terreno en que estuvo el edificio conocido por Colegio de las Bonitas, situado en la plazuela de Villamil, de esta ciudad, que fué adquirido por el Gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veinticinco de septiembre de mil novecientos siete.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 25 de septiembre de 1907.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial», septiembre 25 de 1907.

NUMERO 466.

Septiembre 25.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á favor de Antonio Amendola, por un catálogo ilustrado para anunciar las camas y muebles que fabrica y vende en su establecimiento.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Antonio Amendola, con domicilio en la segunda de San Lorenzo número 26, de esta ciudad, y señalando como lugar para recibir notificaciones la calle de Ortega, número 30, Oficinas del Control Químico Internacional de México, ante usted respetuosamente expongo:

Que he formado un catálogo ilustrado para anunciar las camas y muebles que fabrico y vendo en mi establecimiento, y deseando reservarme la propiedad artística de dicho catálogo tengo la honra de remitir á esa Secretaría del digno cargo de usted, los tres ejemplares que para el efecto exige la Ley, y á usted suplico que se sirva dar sus respetables órdenes para que se haga la declaración correspondiente.

Protesto lo necesario.

México, á 24 de septiembre de 1907.—*Antonio Amendola*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional». —Mesa 3.^a

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 24 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de un catálogo ilustrado para anunciar las camas y muebles que fabrica y vende en su establecimiento; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de los catálogos mencionados, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 25 de septiembre de 1907.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al Sr. Antonio Amendola. (Calle de Ortega, número 30.—Presente.

Son copias. México, 25 de septiembre de 1907.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección especial, *Leopoldo Kiel*.

«Diario Oficial», octubre 12 de 1907.

NUMERO 467.

Septiembre 26.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Harry J. Earle, para la explotación del guano en las Islas Contoy, Cancun, Cayo Arenas, Chinchorro y Alacranes, en la Costa Oriental de Yucatán y Territorio de Quintana Roo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2.^a

Estampillas de documentos por valor de diez pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. Harry J. Earle, para la explotación del guano en las Islas Contoy, Cancun, Cayo Arenas, Chinchorro y Alacranes, en la Costa Oriental de Yucatán y Territorio de Quintana Roo.

Artículo 1.^o Se autoriza al Sr. Harry J. Earle, ó á la compañía que al efecto organice, con arreglo á las leyes mexicanas y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, para que durante el período de diez años, contados desde la fecha de la publicación de este contrato, pueda explotar el guano en las Islas Contoy, Cancun, Cayo Arenas, Chinchorro y Alacranes, en la Costa Oriental de Yucatán y Territorio de Quintana Roo.

Artículo 2.^o El concesionario se compromete á respetar las concesiones otorgadas por esta Secretaría para la pesca, la explotación de la concha perla y demás aprovechamientos diferentes de la explotación del guano.

Artículo 3.^o Para la explotación legal del guano en las islas mencionadas, el concesionario registrará sus operaciones en los Aduanas de Campeche ó Progreso, según convenga á sus intereses.

Artículo 4.^o El concesionario pagará al Gobierno Federal \$0.75 (setenta y cinco centavos) por tonelada de guano que extraiga, previo arqueo del buque de embarque en alguna de las Aduanas de los puertos mencionados, de Campeche ó Progreso, la cual percibirá las cantidades procedentes de la referida extracción y extenderá el certificado correspondiente.

Artículo 5.^o El concesionario se obliga á observar los reglamentos y demás disposiciones que dicten las Secretarías de Hacienda, Guerra y Fomento, para la vigilancia de la explotación y exacto cumplimiento de este contrato.

Artículo 6.^o El concesionario pagará á la Aduana respectiva, los derechos de exportación del guano que desee extraer, sujetándose estrictamente en la exportación á las Ordenanzas de

Aduanas y demás leyes y disposiciones relativas actualmente en vigor ó que se expidan en lo de adelante.

La falta de observancia de dichas leyes y disposiciones, será castigada con las penas que ellas mismas establecen, sin que pueda alegarse por el concesionario excepción alguna con motivo de las estipulaciones del presente contrato.

Artículo 7º. Queda obligado el concesionario á dar principio á los trabajos de exploración dentro del preciso término de seis meses contados desde la fecha de la promulgación de este contrato y á comenzar la explotación dentro de los seis meses siguientes.

Artículo 8º. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone el presente contrato, con un depósito de \$ 3,000.00 (tres mil pesos) en Bonos de la Deuda Nacional Consolidada, que constituirá en el Banco Nacional de México, dentro de un mes contado desde la fecha de este contrato.

Artículo 9º. El concesionario ó la compañía que al efecto organice, se comprometen á no traspasar el presente contrato á un particular ó á otra compañía sin previo permiso del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrán traspasarlo á algún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte en este sentido y caducando desde luego por ese sólo hecho, este contrato.

Artículo 10. El concesionario y la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos aun cuando todos ó algunos de sus miembros sean extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Nunca podrán alegar, respecto á los asuntos relacionados con el presente contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo por consecuencia, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Artículo 11. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos de este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito y de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Ejecutivo las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de dos meses contados desde que comenzó el impedimento. Por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá alegarse por el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Queda obligado igualmente el concesionario á presentar á la Secretaría de Fomento las noticias y pruebas de que han continuado los trabajos, en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo más tarde dentro de los dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Artículo 12. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito de garantía dentro del plazo señalado en el artículo octavo, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por interrumpir la explotación por más de seis meses sin causa justificada.

II. Por no hacer el entero de la cuota que se fija como precio del arrendamiento ó porque se compruebe al concesionario que defrauda los intereses fiscales de explotación ó importación.

III. Por traspasar este contrato sin previo permiso del Ejecutivo.

IV. Por traspasarlo ó admitir como socio á algún Gobierno ó Estado extranjero ó Agente de él.

Artículo 13. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente al concesionario para su defensa. En todos los casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito sin perjuicio de la aplicación de las otras penas en que hubiere incurrido, y en el caso del inciso IV, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato el concesionario perderá el guano, embarcaciones, herramientas y demás útiles empleados en la explotación.

Artículo 14. El Ejecutivo por medio de sus empleados federales, podrá hacer visitar las islas en que se haga la explotación cada vez que lo juzgue conveniente, y el concesionario producirá todos los informes que se le pidan, así como un informe anual del estado de la negociación.

Artículo 15. El concesionario se compromete á prestar su cooperación al Gobierno para evitar la explotación fraudulenta del guano y de otras substancias de las islas, facilitando las embarcaciones que tuviere, llegado el caso de necesitarse este auxilio.

Artículo 16. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Artículo 17. El concesionario se compromete á tener en esta capital muestras del guano que explote.

Artículo 18. Las estampillas de este contrato serán pagadas por el interesado.

Es hecho por duplicado, en la Ciudad de México, á los veintiséis días del mes de septiembre de 1907.—*O. Molina.*—*Harry J. Earle.*

Es copia. México, septiembre 27 de 1907.—El Oficial Mayor, *E. Martínez Baca.*

«Diario Oficial», octubre 7 de 1907.

NUMERO 468.

Septiembre 26.—Secretaría de Guerra.—Decreto adicionando el artículo 4º del de 7 de diciembre de 1904.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Decreto número 361.

El Ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por decreto de 15 de diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se adiciona el artículo 4º del decreto número 307, de 7 de diciembre de 1904, relativo á la creación de la “Escuela Militar de Aspirantes”, en el sentido de que: los Oficiales del Ejército, pertenecientes á la milicia de Auxiliares, comisionados en instrucción en dicho Establecimiento, que habiendo observado buena conducta terminen con éxito sus estudios en él, comprobando poseer espíritu militar y las demás cualidades indispensables en un buen Oficial, pasarán por ese hecho á la milicia permanente; sólo que dicha veteraniación, tendrá lugar cuando los interesados obtengan, por ascenso, despacho del empleo inmediato superior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.
Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintiséis de septiembre de mil novecientos siete.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General de División Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente”.

Y lo comunico á usted, para su conocimiento y fines consiguientes.
Libertad y Constitución. México, 26 de septiembre de 1907.—*G. Cosío*.—Al.....

«Diario Oficial», octubre 7 de 1907.

NUMERO 469.

Septiembre 27.—Secretaría de Gobernación.—Acuerdo disponiendo la adquisición de la parte que sea necesaria de los predios que se expresan, para la ampliación de la calle Real de Coyoacán.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección segunda.

ACUERDO.

México, septiembre 27 de 1907.

En atención á que para llevar á efecto la ampliación de la calle Real de Coyoacán en el tramo comprendido entre la Calzada de Churubusco y el cruce de la calle Fernández Leal, (cruce del F. C. de las Obras de Provisión de Aguas Potables para la ciudad de México) se hace indispensable la ocupación de varios inmuebles, se declara que es de utilidad pública la expresada ampliación y se acuerda la adquisición, en la parte que sea necesaria, para dicho fin, los de siguientes predios:

Propiedad de la testamentaria del Sr Cesáreo Juárez.
Propiedad del Sr. Bernardo Flores.
Propiedad del Sr. Bernardo Flores.
Propiedad de la Sra. Concepción Santa María.
Propiedad del Sr. José María Pereda.
Propiedad del Sr. Vicente Mejía.
Propiedad del Sr. Francisco López.
Propiedad de la Sra. Guadalupe Juárez.
Propiedad de la Sra. Isabel Juárez.
Propiedad de la Sra. Cirila Juárez.
Propiedad del Sr. Francisco López.
Propiedad de la Sra. Juana Escudero.
Propiedad del Sr. José Juárez.
Propiedad del Sr. Marcos Correa.
Propiedad del Sr. José Juárez.
Propiedad de la testamentaria de D. Miguel Elorriaga.

Publíquese este acuerdo en el *Diario Oficial*, para los efectos de la fracción III del artículo 8º del Decreto de 3 de junio de 1901, ó sea para que quede nulo y de ningún valor todo contrato de venta, donación, arrendamiento, hipoteca, constitución de servidumbres ó usufructo y, en general toda estipulación que restrinja ó altere los derechos de los actuales propietarios de los predios arriba enumerados, y que se pacte de hoy en adelante.

Comuníquese á la Dirección General de Obras Públicas para su conocimiento.—*Corral*.

«Diario Oficial», septiembre 27 de 1907.

NUMERO 470.

Septiembre 27.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á favor de Ramón N. Franco, respecto de las producciones tituladas «De Silueta hipnótica» y «Lamos de almas».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Ramón N. Franco, ante usted con el debido respeto expone:

Que soy autor de las producciones escénicas tituladas: «De Silueta hipnótica» y «Lamos de almas», drama en tres actos, original y en prosa, la primera, é idilio original y en verso, la segunda; y deseando asegurar la propiedad literaria que me corresponde por dichas obras,

A usted, señor Ministro, pido se sirva ordenar se tramite lo conducente.

México, septiembre 19 de 1907.—*Ramón N. Franco*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 19 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de las producciones escénicas tituladas: «De Silueta hipnótica» y «Lamos de almas», de las que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 27 de septiembre de 1907.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Ramón N. Franco.—(6ª del Reloj y Zapateros número 4).—Ciudad.

Son copias. México, 27 de septiembre de 1907.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección Especial, *Leopoldo Kiel*.

«Diario Oficial», octubre 14 de 1907.

NUMERO 471.

Septiembre 28.—Secretaría de Gobernación.—Acuerdo disponiendo la adquisición de la parte que sea necesaria de un predio para la ampliación del Parque de los Ahuehuetes, en Atzacotalco.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección segunda.

ACUERDO.

Septiembre 28 de 1907.

En vista de que para llevar á efecto la ampliación del Parque de los Ahuehuetes, en Atzacotalco, se hace indispensable ocupar el inmueble de que está en posesión el Sr. Andrés Peralta, se declara que es de utilidad pública la ampliación expresada y se acuerda la adquisición de dicho predio en la parte que sea necesaria para el fin indicado.

Públíquese este acuerdo en el *Diario Oficial* para los efectos de la fracción III del artículo 8º del decreto de 3 de junio de 1901 ó sea para que quede nulo y de ningún valor todo contrato de venta, donación, arrendamiento, hipoteca, institución ó servidumbre ó usufructo y, en general, toda estipulación que restrinja ó altere los derechos del actual propietario del predio arriba mencionado, y que se pacte de hoy en adelante. — *Corral*.

«Diario Oficial», septiembre 28 de 1907.

NUMERO 472.

Septiembre 28.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto prorrogando el contrato celebrado con Adolfo Hegewisch, apoderado substituto de Elder Dempster & Co., de Liverpool, Inglaterra, prorrogando el plazo de duración del contrato de 14 de septiembre de 1905, para el establecimiento de una línea de vapores entre puertos del Canadá y de México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1ª
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que me concede la ley de 3 de junio de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Adolfo Hegewisch, como apoderado substituto de los Sres. Elder Dempster & Co, de Liverpool, Inglaterra prorrogando el plazo de duración del Contrato de 14 de septiembre de 1905.

Art. 1º Se prorroga por dos años contados desde el 14 de septiembre próximo, el contrato celebrado el 14 de septiembre de 1905 para el establecimiento de una línea de vapores entre puertos de Canadá en la Costa del Atlántico y puertos Mexicanos de la Costa del Golfo de México.

Art. 2º Quedan, por lo mismo, en todo su vigor y fuerza todas las estipulaciones contenidas en el contrato que se prorroga.

México, agosto 19 de de 1907.—*Leandro Fernández.—Adolfo Hegewisch.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiocho de septiembre de mil novecientos siete.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, septiembre 28 de 1907.—*Fernández.*—Al.....

«Diario Oficial», julio 20 de 1907.

NUMERO 473.

Septiembre 30.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Harry J. Earle, para la explotación de productos marinos en las aguas territoriales de la zona que se expresa, situada en el Estado de Yucatán y Territorio de Quintana Roo, incluso el arrecife de Chinchorro.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é industria de la República Mexicana.—Sección 5ª

Estampillas por valor de un mil veinticinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Harry J. Earle, para la explotación de productos marinos en las aguas territoriales de la zona comprendida entre la desembocadura del río Lagartos, del Estado de Yucatán y Punta Flor, del Territorio de Quintana Roo, incluyendo el arrecife de Chinchorro.

Artículo 1º Se autoriza al Sr. Harry J. Earle, para que sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, haga la pesca de camarón, langosta, jaiba, pulpo, tiburón, tortugas ordinarias, esponja y toda clase de pescados, en las aguas territoriales y en las lagunas y esteros de jurisdicción federal existentes en la zona comprendida entre la desembocadura del río Lagartos, del Estado de Yucatán y Punta Flor, del Territorio de Quintana Roo, incluyendo el arrecife de Chinchorro.

Artículo 2º Se autoriza igualmente al Sr. Harry J. Earle, para que dentro de la zona que se le concede pueda hacer la pesca de ostiones conforme á las prevenciones siguientes:

I. Para la explotación de ostiones deberá el concesionario, en cada caso, solicitar de la Secretaría de Fomento el permiso respectivo para los lugares que le convengan y se encuentren dentro de la zona á que se refiere este contrato.

II. Para otorgar los permisos de que habla la fracción anterior, queda obligado el concesionario á levantar y presentar á la Secretaría de Fomento, los planos de los criaderos que pretenda explotar, fijando en ellos su ubicación con respecto á los puertos, esteros ó desembocaduras de los ríos que existan en la proximidad.

III. El concesionario hará la explotación de ostiones conforme á las prescripciones legales vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre la materia, y sin agotar los criaderos sino antes bien aumentándolos y mejorándolos, á cuyo efecto estudiará cuáles son los enemigos y plagas que los atacan para poner los remedios convenientes con el objeto de evitar su destrucción.

IV. El concesionario no podrá hacer la pesca de ostiones en los lugares en que la verifiquen los pescadores pobres, de conformidad con los reglamentos expedidos ó que en lo sucesivo expida la Secretaría de Fomento.

V. El concesionario no podrá hacer la pesca de ostiones en los lugares en que existan bancos de conchaperla, y queda obligado á respetar una zona de cien metros de ancho, alrededor de dichos criaderos. Queda obligado igualmente á observar las mismas restricciones respecto de los criaderos de conchaperla que se establezcan, ya sea por el Gobierno, ya por cualquiera compañía autorizada al efecto.

VI. El concesionario podrá formar nuevos criaderos dentro de la zona que se le concede, dando aviso á la Secretaría de Fomento y pudiendo tomar las crías de otras zonas ó criaderos, previa autorización, en cada caso, de la misma Secretaría.

VII. Con las restricciones anteriores, el concesionario tendrá el derecho exclusivo para efectuar la explotación de ostiones en los lugares cuyos planos hayan sido aprobados por la Secretaría de Fomento, así como en los que establezca, previa autorización de la misma, pudiendo el mismo concesionario perseguir y apresar á los explotadores fraudulentos, para consignarlos á la autoridad competente.

VIII. El concesionario queda obligado á devolver al Gobierno los criaderos con todas las mejoras introducidas en ellos, sin que por esto tenga derecho á indemnización alguna, cuando decida no seguir la explotación de alguno ó algunos de los bancos que se le hayan concedido.

IX. El Gobierno podrá por medio de los Inspectores que al efecto nombre, comprobar el cumplimiento de las obligaciones anteriores, ya sea anualmente ó con los intervalos que estime convenientes, sin perjuicio de la obligación que el concesionario contrae de hacer él mismo la comprobación. La falta de cumplimiento de lo estipulado en este artículo, será mo-